

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 005131 DE 2007

( 28 NOV 2007 )

"Por la cual se establecen las condiciones para el Registro de los Transportadores de ganado bovino y bufalino y la Guía de Transporte Ganadero"

EL MINISTRO DE TRANSPORTE

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 336 de 1996, los Decretos 2053 de 2003, 3149 de 2006 y 414 de 2007, y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 7 del Decreto 3149 del 13 de septiembre de 2006, el documento que habilita al sujeto transportador para el transporte de ganado bovino y bufalino, se denominará Guía de Transporte Ganadero y que le corresponde al Ministerio de Transporte fijar las condiciones y forma de expedición.

Que el artículo 9°. -Registro de las Organizaciones Gremiales Ganaderas-, modificado por el artículo 3º del decreto 414 de 2007, estableció que las Organizaciones Gremiales Ganaderas, podrán realizar el registro de hierros, la expedición de los Bonos de Venta y Guías de Transporte ganaderas, previa autorización del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Ministerio de Transporte, según el caso.

Que el mismo artículo determinó que los requisitos que habilitan a las organizaciones para expedir las guías de transporte ganadera serán establecidos mediante resolución por el Ministerio de Transporte.

Que de acuerdo al artículo 11 del Decreto 3149 de 2006, el Ministerio de Transporte debe determinar las condiciones para el registro de las personas jurídicas y naturales que presten el servicio de transporte de ganado bovino y bufalino en el territorio

8  
E.P.

**"Por la cual se establecen las condiciones para el Registro de los Transportadores de ganado bovino y bufalino y la Guía de Transporte Ganadero"**

-2-

nacional, ante la Organización Gremial Ganadera o en la Alcaldía Municipal a falta de aquella.

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- PREGISTRO DE TRANSPORTADORES.** Para obtener la guía de transporte ganadero, los transportadores dedicados a esta actividad deberán previamente registrarse ante las organizaciones gremiales ganaderas, o ante la alcaldía de su municipio a falta de aquellas, portando los siguientes documentos:

1. Certificado de existencia y representación legal en caso de personas jurídicas o fotocopia de la cedula de ciudadanía para personas naturales, indicando en ambos casos la dirección y teléfono.
2. Fotocopia (s) de la licencia de tránsito de (los) vehículo (s) que se registrara (n)

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** El Registro como transportador de ganado bovino y bufalino tendrá una vigencia de 5 años. La relación de vehículos destinados por el transportador inscrito podrá ser actualizada en cualquier momento a solicitud del mismo.

El Registro contendrá un número único, consecutivo, el cual se construirá con los códigos numéricos asignados por el Departamento Nacional de Estadística - DANE, a los departamentos y municipios, a los cuales se les agregará un número consecutivo, iniciando con el número 1. Este número corresponderá al del Registro Único, que identificará a cada transportador.

**ARTÍCULO TERCERO:** Adoptar como Guía de Transporte Ganadero el formato anexo a la presente resolución, el cual hace parte integral de la misma.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Los vehículos de transporte terrestre y fluvial destinados a movilizar ganado bovino y bufalino deberán a partir del 1 de febrero de 2008 portar la Guía de Transporte Ganadero expedida por las organizaciones gremiales ganaderas habilitadas por el Ministerio de Agricultura o por la alcaldía del municipio de origen del transporte a falta de aquellas, la cual deberá ser portada en lugar visible durante todo el recorrido.

**PARÁGRAFO.-** La Guía de Transporte Ganadero se expedirá en original y una (1) copia, firmadas por el funcionario autorizado de la organización gremial ganadera o por la alcaldía del municipio de origen del transporte que la expide y por el propietario o conductor del vehículo. La original deberá ser portada por el conductor durante todo

"Por la cual se establecen las condiciones para el Registro de los Transportadores de ganado bovino y bufalino y la Guia de Transporte Ganadero"

-3-

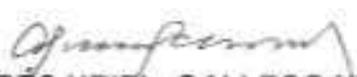
el recorrido y la copia será conservada por quien la expide. Para todos los efectos a que haya lugar, la Guia de Transporte Ganadero, equivaldrá al manifiesto de carga, para los vehículos de servicio público de carga.

**ARTÍCULO QUINTO.-** La presente resolución rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

PÚBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá a los.

28 NOV 2007

  
**ANDRÉS URIEL GALLEGO HENAO**  
Ministro de Transporte

Proyectó:  
Revisó:

Subdirección de Transporte  
  
Jorge Enrique Pedraza Buitrago, Director de Transporte y Tránsito  
  
Antonio José Serrano, Jefe Oficina Asesora de Jurídica

005131

28 NOV 2007

### GUIA DE TRANSPORTE GANADERO

1. GUIA No. \_\_\_\_\_

2. FECHA DE EXPEDICIÓN GUIA DE TRANSPORTE (DD-MM-AAAA)	
3. NOMBRE DE LA ENTIDAD AUTORIZADA	
4. DIRECCIÓN DE LA ENTIDAD AUTORIZADA	5. TELÉFONO DE LA ENTIDAD AUTORIZADA
6. DEPARTAMENTO	7. MUNICIPIO

INFORMACIÓN GUIA SANITARIA DE MOVILIZACIÓN INTERNA	INFORMACIÓN BONO DE VENTA
8. NÚMERO DE LA GUIA	11. NÚMERO DEL BONO DE VENTA
9. FECHA DE EXPEDICIÓN GUIA SANITARIA (DD-MM-AAAA)	12. FECHA DE EXPEDICIÓN BONO DE VENTA (DD-MM-AAAA)
10. VIGENCIA DE LA GUIA SANITARIA (DD-MM-AAAA)	

INFORMACIÓN DE LA MOVILIZACIÓN					
INFORMACIÓN DE ORIGEN			INFORMACIÓN DE DESTINO		
13. LUGAR: <input type="radio"/> Para <input type="radio"/> Subida <input type="radio"/> Paradero <input type="radio"/> Otro			18. LUGAR: <input type="radio"/> Para <input type="radio"/> Subida <input type="radio"/> Paradero <input type="radio"/> Otro		
14. NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO			19. NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO		
15. DEPARTAMENTO			20. DEPARTAMENTO		
16. MUNICIPIO			21. MUNICIPIO		
17. NOMBRE DEL PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO			22. NOMBRE DEL PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO		
23. CATEGORÍA	24. CANTIDAD BOVINOS	25. CANTIDAD BUFALOS	26. CATEGORÍA	27. CANTIDAD BOVINOS	28. CANTIDAD BUFALOS
HEMBRAS MENORES DE 1 AÑO			MACHOS MENORES DE 1 AÑO		
HEMBRAS 1 Y 2 AÑOS			MACHOS 1 Y 2 AÑOS		
HEMBRAS 3 Y 4 AÑOS			MACHOS 2 Y 3 AÑOS		
HEMBRAS MAYORES 3 AÑOS			MACHOS MAYORES 3 AÑOS		
TOTAL CABEZAS COMERCIALIZADAS					

#### 29. CÓDIGO DE IDENTIFICACIÓN NACIONAL

Este código será registrado cuando se envíen los datos marcados con (\*) y deben ser enteros o decimales de identificación. Si este código no es suficiente se adicionará de otros necesarios, según se vea que.

#### 30. HERROS (MARCAS) REGISTRADOS

Si este código no es suficiente se adicionará de otros necesarios, según se vea que.

INFORMACIÓN DEL TRANSPORTADOR			
31. TIPO DE TRANSPORTE: <input type="radio"/> A pie <input type="radio"/> Vehículo/Tractor <input type="radio"/> Camión <input type="radio"/> Avión			
32. NOMBRE DE LA EMPRESA			
33. NÚMERO DE REGISTRO UNICO		34. PLACA O MATRÍCULA VEHICULO	
35. COMPANHIA DE SERVICIOS DEL SOAT		36. NÚMERO POLIZA SOAT	
37. VENCIMIENTO DEL SOAT (DD-MM-AAAA)			

#### INFORMACIÓN DEL CONDUCTOR

38. NOMBRES Y APELLIDOS DEL CONDUCTOR	
39. IDENTIFICACIÓN DEL CONDUCTOR	
40. VIGENCIA DE LA GUIA DE TRANSPORTE GANADERO (DD-MM-AAAA)	

41. FIRMAS

\_\_\_\_\_  
FIRMA FUNCIONARIO AUTORIZADO

\_\_\_\_\_  
FIRMA PROPIETARIO O CONDUCTOR DEL VEHICULO